



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
209/2019-INC-9.

INCIDENTISTAS: JUDITH PATIÑO
ARMAS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ALTO
LUCERO DE GUTIÉRREZ
BARRIOS, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:

ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JORGE
SEBASTIÁN MARTÍNEZ LADRÓN
DE GUEVARA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de
agosto de dos mil veinte.²**

Resolución relativa a la aclaración de sentencia que dictan la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, en relación a la resolución dictada el pasado veintisiete de julio de dos mil veinte, en el incidente de incumplimiento de sentencia por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-209/2019-INC-8** del índice de este Tribunal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto.....	2
II. Aclaración de sentencia.....	6
CONSIDERACIONES:	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Decisión del Pleno.....	8

¹ En representación de los incidentistas, que presentan el incidente de aclaración de sentencia.

² Las fechas se entenderán del presente año, salvo especificación.

RESUELVE..... 13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que **no ha lugar** a realizar la aclaración de sentencia en cuanto a la pretensión de los incidentistas, a efecto de establecer un plazo definido para que la Autoridad responsable de cumplimiento a la resolución incidental de fecha veintisiete de julio; al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Del contexto.

1. **Sentencia.** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado José Oliveros Ruiz sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de sentencia. Sometido a votación dicho proyecto, fue rechazado por mayoría, por lo que el Magistrado Presidente propuso que el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, fuera el encargado de elaborar el engrose respectivo.

2. **Engrose.** El veintiséis de abril, este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de fijar en el presupuesto de egresos 2019, a favor de los actores, una remuneración por el desempeño de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales en diversas congregaciones y rancherías del municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.*

SEGUNDA. *Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, proceda en los términos que se indican en el considerando QUINTO de esta sentencia.*

TERCERO. *Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre el derecho que tienen los Agentes y Subagentes*



Tribunal Electoral
de Veracruz

**Resolución incidental de
Aclaración de sentencia TEV-JDC-209/2019-INC-9**

Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

3. **Octavo escrito incidental.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, nuevo escrito incidental de incumplimiento de sentencia, signado por Evelio Alarcón Sánchez y otros, mismo que fue registrado con la clave TEV-JDC-208/2019 INC-8.
4. **Acuerdo de Presidencia.** El dieciocho de marzo, la Magistrada Presidenta acordó formar el incidente **TEV-JDC-209/2019-INC-8**, con el escrito precisado en el punto anterior y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como Instructor y Ponente en el mismo, para que determinara lo que a derecho procediera.
5. **Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de veinte de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el cuaderno incidental, radicándolo en su ponencia.
6. **Suspensión de plazos y términos por medidas de contingencia.** Del veintiuno de marzo al catorce de junio, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, como medida de prevención ante la pandemia suscitada en relación al virus denominado COVID-19.
7. **Acuerdo de prórroga de suspensión de plazos y reanudación gradual de actividades.** Mediante acuerdo plenario de veintisiete de mayo aprobaron la prórroga en la suspensión de labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones del Tribunal hasta el catorce de junio.

De igual forma, se estableció la reanudación gradual de actividades presenciales dentro del órgano jurisdiccional a partir del quince del mismo mes, con base en las medidas preventivas ante la pandemia suscitada, emitidas por el Consejo de Salubridad

General por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

8. **Recepción de documentación.** El once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes un escrito signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito.

9. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de quince de junio, el Magistrado Instructor, requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz y al Congreso del Estado, un informe sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019 y las resoluciones incidentales respectivas

10. **Recepción de documentación vía correo electrónico.** El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes vía correo electrónico, escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, y anexo, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito.

11. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio, el Magistrado Instructor, requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, el original o copia certificada de la documentación descrita en el punto anterior.

12. **Documentación remitida por el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.** El veintiséis de junio, se recibieron en oficialía de partes el escrito de veinticinco de julio y anexos, signado por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal; así como el escrito de dieciocho de junio, signado por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito.



13. **Acuerdo Plenario por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual.** El treinta de junio, el Pleno de este Tribunal aprobó continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de julio, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

14. **Acuerdo Plenario por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual.** El veintinueve de julio, el Pleno de este Tribunal aprobó continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de agosto, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

15. **Vista a los incidentistas.** El treinta de junio, se dio vista a los incidentistas con la documentación señalada en los puntos anteriores, con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia y manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

16. **Desahogo de vista.** Mediante escrito de seis de julio del año en curso, los incidentistas a través de su representante desahogaron la vista señalada en el punto anterior.

17. **Segundo requerimiento al Congreso del Estado.** Mediante acuerdo de ocho de julio, el Magistrado Instructor, requirió al Congreso del Estado, diversa documentación respecto al cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019 y las resoluciones incidentales respectivas .

18. **Respuesta por parte del Congreso del Estado.** Mediante oficio DSJ/443/2020 de diez de julio, la Subdirectora de Servicios Jurídicos, informó diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de mérito.

19. **Vista a los incidentistas.** El trece de julio, se dio vista a los incidentistas con la documentación señalada en el punto anterior, con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia y manifestaran

lo que a sus intereses conviniera. Misma que de conformidad con lo asentado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal no fue desahogada por los incidentistas.

20. **Debida sustanciación.** Así, agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de las siguientes:

21. **Resolución Incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8.** El veintisiete de julio, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró **fundado** el incidente, e **incumplida** la resolución incidental.

II. Aclaración de sentencia.

22. **Presentación del escrito de aclaración de sentencia.** El tres de agosto, la representante legal de los actores Judith Patiño Armas³, presentó en la oficialía de Partes de este Tribunal Electora, escrito de aclaración de sentencia, en aras de solicitar la aclaración de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el pasado veintisiete de julio, recaída dentro del expediente **TEV-JDC-209/2019-INC-8.**

23. **Turno de promoción a ponencia.** Mediante turno de promoción de tres de agosto, se turnó a la ponencia del Magistrado Instructor el escrito de aclaración de sentencia señalado en el punto anterior, sin mayor trámite.

24. **Acuerdo de reencauzamiento de vía.** El once de agosto, mediante acuerdo plenario, se determinó el reencauzamiento de la vía del escrito de aclaración de sentencia, con la finalidad de que fuera tramitado como incidente de aclaración de sentencia y resuelto a través de la resolución incidental respectiva.

25. **Turno de incidente de aclaración de sentencia.** El once de agosto, la Magistrada Presidenta acordó formar el incidente de

³ Quien tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta en el expediente TEV-JDC-209/2019-INC-6.

aclaración de sentencia **TEV-JDC-209/2019-INC-9**, con el escrito de tres de agosto, precisado en párrafos anteriores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como Instructor y Ponente en el mismo, para que determinara lo que a derecho procediera.

26. **Debida sustanciación.** Así, agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

27. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente solicitud de aclaración de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 381, 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz;³ así como 19, fracción XII, y 142 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

28. Lo anterior, conforme a las atribuciones con las que cuenta este Tribunal Electoral para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, que incluye decidir cualquier cuestión relativa a aclarar aquellos errores, omisiones o ambigüedades que pudiera contener la sentencia respectiva, como en su caso, las resoluciones incidentales o acuerdos plenarios que en aras de su cumplimiento se deriven de la misma, sin que ello signifique una modificación sustancial de lo resuelto, y que sólo puede hacerse por parte del Tribunal que la dictó.

29. Así, el análisis de la presente solicitud de aclaración de sentencia respecto de la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8, corresponde a este Tribunal Electoral en actuación colegiada, en términos del artículo 142 de su Reglamento Interior; debido a que, de proceder, la cuestión versaría en aclarar sobre lo determinado por este Tribunal Electoral en la referida resolución

incidental, respecto de los puntos aclaratorios que pretende la parte solicitante; lo cual, correspondería decidir al Pleno de este órgano jurisdiccional.

30. Lo anterior, sustentado con el criterio de jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Así como en la jurisprudencia 11/2005 de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

31. De ahí que, este órgano jurisdiccional es competente para emitir la presente aclaración de sentencia.

SEGUNDA. Decisión del Pleno.

32. En el presente caso, este Tribunal determina que no ha lugar a realizar la aclaración de sentencia en cuanto a la pretensión de los incidentistas a efecto de establecer un plazo definido para que la Autoridad responsable de cumplimiento a la resolución incidental de fecha veintisiete de julio.

33. El artículo 381, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que este Tribunal Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

34. De acuerdo con la jurisprudencia 11/2005⁴, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”**; la aclaración de sentencia sólo

⁴ Ver. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2011/2005>



**Resolución incidental de
Aclaración de sentencia TEV-JDC-209/2019-INC-9**

es procedente en breve lapso, a partir de su emisión. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso, lo cual no acontece en el caso en concreto.

35. La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento procesal propio de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que, tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

36. En los ámbitos indicados, existe coincidencia respecto a los elementos siguientes:

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración, no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia o de la sección de ejecución correspondiente.
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte⁵.

⁵ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **11/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

**Resolución incidental de
Aclaración de sentencia TEV-JDC-209/2019-INC-9**

37. De lo anterior, se puede deducir que, entre otras cosas, la finalidad de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia o fallo.

38. Ahora bien, para analizar la solicitud de aclaración de sentencia que presentan los incidentistas, resulta indispensable establecer en primer término, los efectos que se dictaron en la resolución incidental **TEV-JDC-209/2019-INC-8**, mismo que se señalan a continuación:

“Quinta. Efectos

Tal como fue razonado, en virtud de que los efectos de la presente ejecutoria relativos al pago de una remuneración para las y los incidentistas, fueron superados por el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-560/2019:

a) Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atiendan lo ordenado en la sentencia **TEV-JDC-560/2019, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia **TEV-JDC-209/2019**.**

Por cuanto hace al exhorto al Congreso del Estado de Veracruz, de legislar sobre el derecho de los Agentes y Subagentes municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana:

b) El congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida analizada en el apartado que precede, para que se le tenga por cumplido en ese aspecto.

c) Ahora bien, por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución incidental, se estima conducente lo siguiente:

- **Se impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, la medida de apremio consistente en **multa de cien UMAS** equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N) por cada una de las autoridades mencionadas.**
- **Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental.**
- **Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro, o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley**



Tribunal Electoral
de Veracruz

d) Se da vista al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente, inicie el procedimiento a que se refieren dichos numerales en contra de los servidores públicos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz."

39. En segundo término, resulta imperioso establecer en esencia las razones por las cuales, a decir de los incidentistas, resulta necesaria una aclaración de sentencia.

...se puede apreciar que no existir término, para el cumplimiento de dichos resolutivos incidentales, lo que deja una incertidumbre Jurídica a mi representado, al no precisarse el tiempo que se le otorga a la responsable para materializar lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, si bien es cierto, que es de conocimiento público, que debido a la situación de emergencia en salubridad por la pandemia del COVID 2019, es necesario adoptar medidas preventivas para evitar contagios, no menos cierto lo es, que no establecer un término legal para el cumplimiento de la sentencia incidental contraviene claramente lo dispuesto por los artículo 1, 14 y 17 Constitucional, máxime si el criterio preponderante en este alto Tribunal, es que a los justiciables, si se les suele señalar término en todo el presente procedimiento incidental, la mayoría de ellos de dos días hábiles, para atender los requerimiento emitidos por este H. Tribunal Electoral, los cuales en caso de no ser cumplidos trae como consecuencia la sanción de no ser consideradas sus manifestaciones y por ende se da por cumplido la tutela de conceder la garantía de audiencia...

Por lo antes planteado, es indispensable para nuestros representados, como beneficiarios

40. En ese sentido, de la lectura del escrito presentado por los promoventes, es claro que su pretensión es, que se establezca un término a la Autoridad responsable para el cumplimiento de lo ordenado en los "Efectos" de la resolución incidental.

41. Y no una aclaración de la resolución incidental de mérito, toda vez que, su pretensión no es la de que se le proporcione mayor claridad y precisión de la decisión tomada por este Tribunal, sino

**Resolución incidental de
Aclaración de sentencia TEV-JDC-209/2019-INC-9**

más bien, que se modifique la decisión tomada, con la finalidad de que se establezca un plazo a la autoridad responsable para el cumplimiento de la misma.

42. Lo cual, de realizarse, actualizaría una de las máximas prohibiciones respecto de una aclaración de sentencia, que es, el hecho de que, mediante la aclaración, no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

43. Aunado a lo anterior, de la transcripción de los efectos dictados en la resolución incidental **TEV-JDC-209/2019-INC-8**, se advierte claramente que, en ningún momento, el Pleno de este Tribunal concedió un “breve término” a la autoridad responsable para el cumplimiento de la sentencia en cuestión, dado el sentido en el que se dictó dicha resolución, tal como lo señalan los promoventes.

44. Sino por el contrario, en dicho apartado se estableció que *“en virtud de que los efectos de la presente ejecutoria relativos al pago de una remuneración para las y los incidentistas, fueron superados por el diverso juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2019**.” “Se ordenaba al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atiendan lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-560/2019, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019.”*

45. De ahí que, al no haberse pronunciado el Pleno de este Tribunal de un plazo específico o en su defecto de un breve término, respecto al tiempo en que debía dar cumplimiento la autoridad responsable a la sentencia dentro del Juicio Ciudadano TEV-JDC-209/2019 y la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de los promoventes.

46. Por último, no pasa desapercibido que, los promoventes aducen que a los justiciables sí se les señala término en los acuerdos dictados para la sustanciación del incidente; lo cual, si bien es cierto, efectivamente se ha establecido una temporalidad para la respuesta a dichos proveídos, también lo es que, se ha realizado con la finalidad de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 141,

fracción IV, del Reglamento Interior⁶ de este Tribunal Electoral, y así, poder dictar una resolución sin vulnerar dicho trámite, ya que de realizarse de forma contraria, no se podría concretar con la secuela procesal y concluir con lo que es el dictado de la resolución de mérito.

47. Con base en lo expuesto, es dable afirmar que la petición de aclarar la sentencia carece de sustento jurídico.

48. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

49. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a la aclaración de la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8.

SEGUNDO. Remítase las actuaciones a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para los trámites legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su

⁶ <http://www.teever.gob.mx/files/REGLAMENTO-INTERIOR-DEL-TRIBUNAL-ELECTORAL-DEL-ESTADO-DE-VERACRUZ-DE-IGNACIO-DE-LA-LLAVE-2017-22-mar-2017.pdf>

**Resolución incidental de
Aclaración de sentencia TEV-JDC-209/2019-INC-9**

carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y el Magistrado José Oliveros Ruiz; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**